



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2015 01035 00
Proceso:	Verbal – Divisorio de Venta
Demandante:	Alba Lucia de Jesús Osorio de Vargas
Demandada:	Oscar Alberto Osorio Toro
Decisión:	Incorpora – Requiere so pena desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes la aclaración al dictamen realizado por la perito Kelly Molina Machado. (Archivo 85 expediente digital).

Segundo. Requerir a las partes para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, procedan a cancelar los honorarios y gastos fijados en la audiencia que asciende a la suma de \$1.608.116 a la perito Kelly Molina Machado que deberán ser asumidos por ambas partes, en partes iguales y podrán pagarse directamente a la perito, lo cual deberá acreditarse mediante copia del recibo de consignación.

NOTIFÍQUESE.

LA.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9084986f2a8b3a00d2dbb97a6bad09249f75794b3924caff4c6b68a8fbb92e**

Documento generado en 24/07/2023 03:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	71701069
NOMBRES	DIEGO LEON
APELLIDOS	MUNERA PINEDA
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/10/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 07/17/2023 13:37:59 | Estación de origen: | 2801:12:c800:2070::1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES".

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00231 00
Proceso:	Verbal Especial Declaración de Pertenencia
Demandante:	Javier Toro Herrera
Demandado:	Diego León Munera Pineda – Dora Astrid Cardona Rojas
Asunto:	Acepta renuncia poder – Oficia.

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia del abogado José Luis Rodríguez Solís, al poder conferido para representar los intereses de la parte demandada señores Diego León Múnera Pineda y Dora Astrid Cardona Rojas, como quiera que el escrito presentado cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso. Se advierte que la renuncia al poder no pone termino al mismo, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita, tal como lo dispone el inciso 4° de la norma en cita.

Segundo. Oficiar a la EPS Sura SA a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado, Diego León Munera Pineda C.C.71.701.069 aparece en sus registros como afiliado. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y demás

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00231 00
Proceso:	Verbal Especial Declaración de Pertenencia
Demandante:	Javier Toro Herrera
Demandado:	Diego León Munera Pineda – Dora Astrid Cardona Rojas
Asunto:	Acepta renuncia poder – Oficia.

información que permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

(notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.)

Tercero. Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada con copia: (lalomove@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816077d63242d7a2e64aaf6ffb9b930eed177f8081f9361fa083ae5f4e83a70d**

Documento generado en 24/07/2023 03:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicados:	05001 40 03 012 2020 00520 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Mauricio Andrés Hincapié Hernández
Demandado:	Luisa Saray Blanco Castro
Decisión:	Requerimiento previo desistimiento tácito

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que *cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...*

En el presente asunto, no se ha surtido la notificación personal a la demandada Luisa Saray Blanco Castro, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o

Radicados:	05001 40 03 012 2020 00520 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Mauricio Andrés Hincapié Hernández
Demandado:	Luisa Saray Blanco Castro
Decisión:	Requerimiento previo desistimiento tácito

se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

Segundo. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70da3bdc7418d0b7041fa678836b2bc32507b6a9dc6216d25a2e452612a13f1c**

Documento generado en 24/07/2023 03:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00775 00
Proceso:	Verbal Sumario – Prescripción extintiva
Demandante:	Irma de Jesús Ypes Flórez y otros
Demandado:	Antonio J. Correa B.
Asunto:	No accede a lo solicitado – Tiene notificado por conducta concluyente curadora ad litem

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. No acceder a reformar la demanda, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso no pueden sustituirse la totalidad de las personas demandantes formuladas en el escrito inicial.

Segundo. Teniendo en cuenta que se advierte una compraventa celebrada sobre el inmueble identificado con M.I. No. 001-128584 de la O.R.I.P de Medellín – Zona Sur, se requiere a la parte actora para que dé aplicación al inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso.

Tercero. Previo a reconocer a la sociedad Promotora Entre Dos Parques SAS como litisconsorte de los anteriores titulares del derecho real de dominio, se requiere a la parte actora para que i) arrime el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con M.I. No. 001-128584 de la O.R.I.P de Medellín – Zona Sur, con el fin de identificar el respectivo registro de la Escritura Publica No. 1.570 del 6 de mayo de 2021 de la Notaría 25 de Medellín y el estado actual del inmueble gravado con hipoteca. Asimismo, se requiere a la parte actora para que ii) sirva arrimar constancia de la respuesta emitida por parte de la Registraduría del Estado Civil con el fin de determinar si el señor Antonio J. Correa B. se encuentra o no fallecido, lo cual fue requerido desde el auto de inadmisión de fecha 12 de enero de 2021.

Cuarto. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar lo solicitado en el numeral anterior.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00775 00
Proceso:	Verbal Sumario – prescripción extintiva de la acción hipotecaria
Demandante:	Irma de Jesús Yepes Flórez y otros
Demandado:	Antonio J. Correa B.
Asunto:	No accede a lo solicitado – tiene notificado por conducta concluyente curadora ad litem

Quinto. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso acumulado por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Sexto. Tener notificado por conducta concluyente a la abogada Gladys Patricia Cartagena Álzate quien funge como curadora ad litem del señor Antonio J. Correa B. del auto del 05 de febrero de 2021, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso. La notificación se entenderá surtida en la fecha de la notificación por estado de este proveído.

Séptimo. De conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, la abogada Gladys Patricia Cartagena Álzate, cuentan con tres (3) días para retirar las copias y anexos de la demanda, contados a partir de la notificación de este proveído por estados.

Octavo. Incorporar la contestación de la demanda arrimada por la curadora ad litem en representación del demandado, la cual será tenida en cuenta una vez vencidos los términos del traslado respectivo.

Vínculo para acceder al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhAqRn838X1PixdFjiPZd0BcuUrCWmc7Cj8xVPp1XN0Xw?email=gcartagenaa%40gmail.com&e=l98rdi¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e783a325430aa90133807f35176d72b1866a8cc2a8327633d8dfa3a14906b365**

Documento generado en 24/07/2023 01:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00082 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cofutura Propiedad Raíz Limitada
Demandado:	Malamo Infraestructura SAS - Carlos Mario Carmona Patiño
Asunto:	Ordena seguir adelante

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Cofutura Propiedad Raíz Limitada en contra de Malamo Infraestructura SAS- Carlos Mario Carmona Patiño.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 26 de febrero de 2021, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso asimismo las disposiciones establecidas en la Ley 820 de 2003 para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado personalmente al demandado señor Carlos Mario Carmona Patiño el 9 de noviembre de 2022, al señor Alejandro Molina Ayarza en calidad de Representante Legal de la Sociedad Malamo Infraestructura SAS en junio 13 de 2023 bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00082 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cofutura Propiedad Raíz Limitada
Demandado:	Malamo Infraestructura SAS – Carlos Mario Carmona Patiño
Asunto:	Ordena Seguir adelante

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia a través de La Sociedad Malamo Infraestructura SAS y Carlos Mario Carmona Patiño, prometen incondicionalmente pagar a la orden de La Sociedad Cofutura Propiedad Raíz Limitada las siguientes sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento de así: 01 al 30 de agosto de 2020 al 01 de septiembre de 2020 por valor de \$ 3.400.000; 01 al 30 de septiembre de 2020 al 01 de octubre de 2020 por valor de \$3.400.000; 01 al 30 de octubre de 2020 al 01 de noviembre de 2020 por valor de \$3.400.000; 01 al 30 de noviembre de 2020 al 01 de diciembre de 2020 por valor de \$3.400.00, por los intereses moratorios causados sobre cada uno de los cánones de arrendamiento a partir de la fecha de exigibilidad de cada período contractual liquidados a la tasa resultante de aplicar el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 o lo que es lo mismo el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50% y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2.4. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00082 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cofutura Propiedad Raíz Limitada
Demandado:	Malamo Infraestructura SAS – Carlos Mario Carmona Patiño
Asunto:	Ordena Seguir adelante

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, constan obligaciones expresas, claras y exigibles, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho documento cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.5. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$953.000

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Cofutura Propiedad Raíz Limitada en contra de la Sociedad Malamo Infraestructura SAS y Carlos Mario Carmona Patiño en los términos del mandamiento de pago librado el 26 de febrero de 2021.

Segundo. Condenar en costas a los demandados, Sociedad Malamo Infraestructura SAS y Carlos Mario Carmona Patiño las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 953.000

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00082 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cofutura Propiedad Raíz Limitada
Demandado:	Malamo Infraestructura SAS – Carlos Mario Carmona Patiño
Asunto:	Ordena Seguir adelante

mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a957a973862903ac377d5744c38ef87dbf9b243726dd89877ee8966434ee80**

Documento generado en 24/07/2023 03:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00093 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Bancolombia SA.
Demandado:	Ricardo Martínez Maya
Asunto:	Incorpora- Oficia

En atención a la actuación precedente, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la respuesta al oficio 988 del 09/08/2021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Nota devolutiva. El bien inmueble objeto de embargo se encuentra vigente Afectación a Vivienda Familiar (Art.7 de la Ley 258 de 1996)

Segundo. En virtud de la nota devolutiva y lo indicado por la parte actora se procede a expedir nuevamente oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur con la anotación de que se trata de un Proceso Ejecutivo Hipotecario *en donde se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 001-793511 de propiedad del señor Ricardo Martínez Maya identificado con C.C. 70.106.421.*

Tercero: Por secretaría se librará de forma inmediata el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur para que proceda. a.duque@vinculolegalsas.com

La.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be6f2e76d0320997ae1e391a077cf0744e77c2ecb1f02feb1cdb54e936e24fd**

Documento generado en 24/07/2023 03:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00280 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Nelson De Jesús Estrada Martínez
Demandada:	Herederos de Rafael Antonio Estrada Holguín
Asunto:	Deja sin efecto traslado - Resuelve

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Dejar sin efecto el traslado secretarial de fecha 07 de julio de 2022.

Segundo. Incorporar la constancia de envío de la citación para notificación personal remitida a los señores Jhon Jairo Pinzón, Sandra Pinzón Estrada, Oscar Pinzón Estrada, Juan Carlos Pinzón Estrada y Valerio Pinzón Estrada quienes actúan en representación de Margarita Estrada Castaño en calidad de heredera determinada de Rafael Antonio Estrada Holguín y a Nubia Estrada Castaño, Yurladis Estrada Castaño, Ofelia Estrada Castaño, Madeleyn Estrada Castaño y Socorro Estrada Castaño, en calidad de herederos determinados de Rafael Antonio Estrada Holguín.

Tercero. Incorporar la constancia de entrega de la citación para notificación personal remitida Sandra Pinzón Estrada, Oscar Pinzón, Juan Carlos Pinzón Estrada y Valerio Pinzón, quienes actúan en representación de Margarita Estrada Castaño en calidad de heredera determinada de Rafael Antonio Estrada Holguín y a las señoras Ofelia Estrada Castaño, Madeleyn Estrada Castaño y Socorro Estrada Castaño, en calidad de herederas determinadas de Rafael Antonio Estrada Holguín.

Cuarto. Incorporar la constancia de envío de la citación para notificación personal remitida a los señores Estella Estrada, Ricardo Estrada, Daniela Estrada, Aneth Eyasid Estrada Martínez, Yurani Ortiz Estrada, Areida Estrada, Adenis Estrada, Yaneth Estrada, Yeison Estrada, Orfa Estrada, Santiago Ortiz Estrada, Jesús David Pinzón, Fernando Estrada, Patricia Estrada y Guillermo Estrada, de quienes se advierte que no se encuentran vinculados al proceso, de acuerdo con el auto admisorio de la demanda de fecha 05 de agosto de 2021.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00280 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Nelson De Jesús Estrada Martínez
Demandada:	Herederos determinados e indeterminados de Rafael Antonio Estrada Holguín
Asunto:	Deja sin efecto traslado del 07 de julio de 2022 y otros asuntos

Quinto. Incorporar la constancia de entrega de la citación para notificación personal remitida a la señora Omaira Estrada Castaño en calidad de heredera determinada de Rafael Antonio Estrada Holguín, sin pronunciamiento alguno, toda vez que se aportó únicamente la constancia de entrega de dicho envío, pero no se arrió el formato de la citación para notificación personal que fuere remitido.

Sexto. Incorporar las fotografías de la valla fijada en el inmueble objeto del presente asunto, con la advertencia de que la misma deberá permanecer allí hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Séptimo. Hacer saber a la parte demandante que se llevó a cabo el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, respecto de la inclusión del contenido de la valla.

Octavo. Incorporar la constancia de inscripción de la demanda¹, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-61000 de la O.R.I.P. de Medellín – Zona Norte, con la advertencia de que se encuentra vigente embargo coactivo a favor del Municipio de Medellín según oficio No. CC-31095 del 24 de mayo de 2019.

Noveno. Incorporar la contestación arriada por parte del señor Guillermo León Estrada Martínez, sin pronunciamiento alguno, toda vez que el mismo, de acuerdo con el escrito de subsanación de los requisitos de inadmisión del presente trámite, es heredero determinado del señor Ricardo Antonio Estrada Castaño y la demanda, no fue admitida en contra de este.

Décimo. Poner en conocimiento la notificación personal de Bertha Ofelia Estrada Castaño el día 01 de junio de 2022, en calidad de heredera determinada de Rafael Antonio Estrada Holguín.

Décimo primero. Requerir a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de los oficios dirigidos a la Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Superintendencia de Notariado y Registro y Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, los cuales se encuentran en los archivos 09 al 13 del expediente digital, los cuales, a la fecha, no han sido remitidos a las entidades destinatarias.

Décimo segundo. Tener notificadas por conducta concluyente a los señores Yorladis Estrada Castaño, Madeleyn Estrada Castaño, Omaira Estrada Castaño, Juan Carlos Pinzón Estrada y Valerio Pinzón Estrada del auto del 05 de agosto de 2021, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso. La notificación se entenderá surtida en la fecha de la notificación por estado de este proveído.

¹ Archivo 25 del expediente digital

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00280 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Nelson De Jesús Estrada Martínez
Demandada:	Herederos determinados e indeterminados de Rafael Antonio Estrada Holguín
Asunto:	Deja sin efecto traslado del 07 de julio de 2022 y otros asuntos

Décimo tercero. De conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, las señoras Yorladis Estrada Castaño, Madeleyn Estrada Castaño, Omaira Estrada Castaño, Juan Carlos Pinzón y Valerio Pinzón Estrada, cuentan con tres (3) días para retirar las copias y anexos de la demanda, contados a partir de la notificación de este proveído por estados.

Décimo cuarto. Aceptar el allanamiento a la demanda, realizado por los señores Yorladis Estrada Castaño, Madeleyn Estrada Castaño, Omaira Estrada Castaño, Juan Carlos Pinzón Estrada y Valerio Pinzón Estrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Código General del Proceso.

Décimo quinto. Incorporar sin pronunciamiento alguno, los escritos contentivos de los allanamientos realizados por Daniela Estrada, Fernando Estrada, Santiago Ortiz Estrada, Patricia Estrada, Areida Estrada y Yeison Estrada, teniendo en cuenta que los mismos no hacen parte del presente trámite.

Décimo sexto. Tener notificados por aviso a los señores Oscar Pinzón Estrada desde el 16 de noviembre de 2022, Socorro Estrada Castaño desde el 15 de noviembre de 2022 y Nubia Estrada Castaño desde el 11 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Décimo séptimo. Ordenar el emplazamiento de los demandados Sandra, Juan David y Jhon Jairo Pinzón Estrada, quienes actúan en representación de Margarita Estrada Castaño en calidad de heredera determinada de Rafael Antonio Estrada Holguín.

El emplazamiento se realizará en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y consistirá en la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual se realizará una vez ejecutoriada la notificación por estados de la presente providencia y debe contener: el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso y la mención de que es requerido por este Juzgado para que comparezca al mismo dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Una vez vencido el término mencionado, se procederá a nombrar curador *ad litem* para que represente los derechos de los herederos indeterminados de Rafael Antonio Estrada Holguín, herederos indeterminados de Margarita Estrada Castaño y los señores Sandra, Juan David y Jhon Jairo Pinzón Estrada, en el presente proceso.

Décimo octavo. Remítase a la apoderada de la parte actora a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha 05 de agosto de 2021, con el fin de que evite realizar actuaciones que entorpezcan el curso normal del proceso y dilaten el mismo.

Décimo noveno. Ordenar a la parte demandante que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a i) arrimar al expediente los certificados de defunción de los señores Humberto, Martha y Gladys Estrada Castaño o indique la forma en que va vincular a los mismos al proceso y ii) acredite el diligenciamiento de los oficios dirigidos a la Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Superintendencia de

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00280 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Nelson De Jesús Estrada Martínez
Demandada:	Herederos determinados e indeterminados de Rafael Antonio Estrada Holguin
Asunto:	Deja sin efecto traslado del 07 de julio de 2022 y otros asuntos

Notariado y Registro y Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas. Vencido dicho término sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617d4fa0eea8e3989f39acfb2d03c9dba09ba8b6b4801c82c722ead4dc620533**

Documento generado en 24/07/2023 01:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00313
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Mercallantas S.A.S - En Reorganización-
Demandado:	Crudos y Combustibles SAS y Juan Carlos Pimienta Gamba
Asunto:	Corrige Sentencia de fecha 18 de enero de 2023

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Corregir el punto 2.2. del numeral segundo de la Sentencia del 18 de enero de 2023, el cual quedara así:

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 4 de febrero de 2021 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16ef388b39f2cf155bd4e30468e2fa8cd294104d121dce3a57e408ca701cabe**

Documento generado en 24/07/2023 03:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00313 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Mercallantas S.A.S - En Reorganización- Nit. 800.108.983-2
Demandado:	Crudos y Combustibles SAS - Nit. 900.792.556 - 5 Juan Carlos Pimienta Gamba - C.C. No. 2.768.404
Asunto:	Incorpora respuesta - Ordena oficial

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes la respuesta al oficio 1002 remitido al Banco Davivienda, donde informan que acataron la medida cautelar decretada.

Segundo. Previo a librar el despacho comisorio solicitado para el secuestro del establecimiento de comercio denominado Crudos y Combustibles S.A.S, se ordena oficial a la Cámara de Comercio de Barranquilla para que informe bajo que argumento y/o figura jurídica procedió con la inscripción del embargo del establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil N° 602.788 decretado por este Despacho, puesto que, revisado el certificado de matrícula mercantil, previamente fueron registrados los embargos decretados por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Barranquilla, sin que obre constancia del levantamiento de los mismos, esto a fin de evitar futuros impases o nulidades, así como saber si es procedente ordenar el secuestro de bien. (comunica@camarabaq.org.co) (Con copia: iyepeso@une.net.co)

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c30b69a465699ed5934e749639ea3a6c2bd9d7ac1d6b4f02df2c5a8576eafa7**

Documento generado en 24/07/2023 03:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicados:	05001 40 03 012 2021 00548 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Punto Comercial Pinal Del Rio
Demandado:	LOERT En Liquidación
Decisión:	Incorpora. Requerimiento previo desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes acta de diligencia por el Juzgado 31 Civil Municipal para conocimiento exclusivo de despacho comisorios Medellín- Antioquia (Archivo 36 expediente digital).

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

LA.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afabc619eb4fe65d8145098b431450c38776d55f8cb68a5237250317a954904**

Documento generado en 24/07/2023 03:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	71768049
NOMBRES	RICHAR ANTONIO
APELLIDOS	CARDONA FERNANDEZ
FECHA DE NACIMIENTO	1979/07/24
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/02/2016	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 07/14/2023 14:07:24 | Estación de origen: | 2801:12:c800:2070:1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación del afiliado se encuentra vinculado con la fecha de la novedad que genera la consulta.

Respecto a la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, se recomienda directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

La información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

En caso de retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicados:	05001 40 03 012 2021 00584 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	David Andrew Tarbet - Gladys Elena Restrepo
Demandado:	Richar Antonio Cardona Fernández- Arquitectura y Construcción SAS.
Decisión:	Incorpora. Oficia.

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la constancia de envío de citación para diligencia de notificación personal-(archivo 27 expediente digital), la cual arrojó resultado negativo.

Segundo. Requerir a la EPS Sura SA a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado, Richar Antonio Cardona Fernández C.C.71.768.049, aparece en sus registros como afiliado. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.
(notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.)

Tercero. Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada con copia: (gcabogadoscontadores@gmail.com)

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3e0eac782305e386c65100463c8fd042ae6f1586f48178a2657994b17870ee**

Documento generado en 24/07/2023 03:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01285 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	María Yanet García Jiménez
Demandada:	Sergio Alonso Londoño Gutiérrez
Asunto:	No repone

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 15 de diciembre de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES

Por auto del 15 de diciembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la señora María Yanet García Jiménez y en contra de Sergio Alonso Londoño Gutiérrez por valor de \$1.500.000 más los intereses moratorios desde el 01 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, en base al pagaré creado el 12 de julio de 2019.y por los intereses corrientes liquidados desde el 13 de julio hasta el 30 de agosto de 2019, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

1.1. FORMULACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal la parte demandada a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, pretendiendo alegar una excepción previa, aduciendo que se configura la

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01285 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	María Yanet García Jiménez
Demandada:	Sergio Alonso Londoño Gutiérrez
Asunto:	No repone

denominada compromiso o clausula compromisoria, en consecuencia, solicita se revoque el mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2021.

1.2. TRAMITE PROCESAL

De lo anterior, se desprende que, de la inconformidad formulada contra el mandamiento de pago denominada “*compromiso o clausula compromisoria*” se configura como una excepción previa, de acuerdo con lo regulado en el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Por su parte el apoderado de la parte demandante arrimó escrito oponiéndose a la prosperidad de la excepción previa, indicando que la parte demandada pasa por alto la independencia que hay entre el contrato o negocio que se firma y el título valor que se suscribe como garantía y que hoy se presenta para el cobro vía ejecutiva, (pagaré). Si bien el título valor se puede suscribir como un respaldo del contrato que se firma, esa letra de cambio o pagaré firmado es completamente independiente del contrato, lo que permite que el contrato y título valor tomen caminos diferentes. Por lo cual, solicitan al despacho, no reponer la decisión.

1.3. EXCEPCION PREVIA DENOMINADA COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la parte demandada, el apoderado del señor Sergio Alonso Londoño Gutiérrez, planteó la excepción previa denominada *compromiso o clausula compromisoria*, señalando que en el contrato de compraventa de vehículo se plasmó la cláusula compromisoria, en la que se estableció: “*toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación se resolverá por un mecanismo alternativo de justicia como un tribunal de Arbitramento o un Centro de Arbitraje o Conciliación, si no existe arreglo por este medio, se agotará esta etapa y se podrá acudir a la justicia ordinaria*”.

Solicita el apoderado de la parte demandada que sea revocado el mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2021 y se proceda a la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares, condenando en costas y perjuicios a la demandante a favor del demandado.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01285 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	María Yanet García Jiménez
Demandada:	Sergio Alonso Londoño Gutiérrez
Asunto:	No repone

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Tal como lo determina el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez por lo que en el asunto que se estudia este es procedente en tanto fue formulado dentro del término legal para hacerlo.

2.2. A su vez se advierte que, el artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso, señala que los hechos que configuren excepciones previas deben ser alegados mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

2.3. En el *sub judice*, la excepción previa se fundamenta en que, debió acudir a un mecanismo alternativo de resolución de conflictos para ejecutar las obligaciones, no obstante, la parte demandada omite el hecho de que de conformidad con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio que señala: “*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.*” Y en virtud del principio de autonomía de los mismos, pueden ser ejecutados directamente, sin que deba tenerse en cuenta el negocio jurídico por medio del cual se creó.

Los títulos valores nacen de una relación fundamental, pero una vez que comienzan a circular, todo suscriptor (firmante) se obliga de manera autónoma, cada negociación es diferente, de tal manera que las circunstancias que invaliden la obligación de tenedores anteriores no afecta las de los demás. (Art. 627 Código de Comercio).

Así las cosas, advierte este Despacho que las anteriores consideraciones, son razones suficientes para decidir declarar no probada la excepción previa denominada “*compromiso o clausula compromisoria*” por considerar este operador judicial que, de acuerdo con lo establecido en la ley, se cumplen con los presupuestos indispensables y/o necesarios para dirimirse la presente Litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01285 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	María Yanet García Jiménez
Demandada:	Sergio Alonso Londoño Gutiérrez
Asunto:	No repone

RESUELVE

Primero. No reponer el auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2021 notificado por estado del pasado 16 de diciembre y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Reconocer personería para actuar al abogado Mario de Jesús Castillejo Padilla portador de la T.P. 88.494, para que represente los intereses del aquí demandado.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

Link del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgZBP8VN_RhInw9dehF2G2kBrO-J13-hQjLB429BExcG4Q?e=pAsqqv¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a497ae0bed9f7e6b6b72976dbbc2b65fc0d569e93e12e81f675e4e1117c6c963**

Documento generado en 24/07/2023 03:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00117 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandados:	José Arley Rodríguez
Asunto:	Requiere EPS

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante junto con el escrito inicial el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Requerir a Salud Total EPS a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado, José Arley Rodríguez C.C. 71.785.006 aparece en sus registros como afiliado. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas; como también alguna información del Cajero Pagador, toda vez que actualmente figura como cotizante activa. (notificacionesjud@saludtotal.com.co)

Segundo. Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada con copia: (jorgebedoyavilla@gmail.com)

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb2bdcf54468ca5913fc8e1335b9eeb6322abe5bda385591e0bd63e2a96569e**

Documento generado en 24/07/2023 03:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00480 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de la Microempresa De Colombia S.A.
Demandado:	César Augusto Gómez Bustamante y otra
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco de la Microempresa De Colombia S.A. en contra de César Augusto Gómez Bustamante-Piedad de Jesús López Úsuga.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 18 de mayo de 2022, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado personalmente a los demandados César Augusto Gómez Bustamante el 22 de noviembre de 2022 bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 y a la demandada Piedad de Jesús López Úsuga el 31 de mayo de 2023 bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00480 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de la Microempresa de Colombia SA
Demandado:	Cesar Augusto Gómez Bustamante y Piedad de Jesús López Úsuga.
Asunto:	Ordena Seguir adelante

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00480 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de la Microempresa de Colombia SA
Demandado:	Cesar Augusto Gómez Bustamante y Piedad de Jesús López Úsuga.
Asunto:	Ordena Seguir adelante

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré No. 19000790009426 a través de Banco de la Microempresa de Colombia SA y los señores César Augusto Gómez Bustamante- Piedad de Jesús López Úsuga., prometen incondicionalmente pagar a la orden de Banco de la Microempresa de Colombia SA; la suma de \$ 24.660.316 por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 21 de septiembre 2021, día siguiente al de vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor hasta que se verifique el pago total. Pagaré N. 1099840 a través de Banco de la Microempresa de Colombia SA y los señores César Augusto Gómez Bustamante- Piedad de Jesús López Úsuga., prometen incondicionalmente pagar a la orden de Banco de la Microempresa de Colombia SA; la suma de \$ 31.249.244 como capital contenido en el título valor aportado. La suma de \$12.184.838 por concepto de interés corrientes, liquidados desde el 18 de marzo del 2021 hasta el 20 de septiembre de 2021, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio. El que resultare de los intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 21 de septiembre 2021, día siguiente al de vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor hasta que se verifique el pago total.

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00480 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de la Microempresa de Colombia SA
Demandado:	Cesar Augusto Gómez Bustamante y Piedad de Jesús López Usuga.
Asunto:	Ordena Seguir adelante

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré No. 6250093838 constan obligaciones expresas, claras y exigibles, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 4.767.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00480 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de la Microempresa de Colombia SA
Demandado:	Cesar Augusto Gómez Bustamante y Piedad de Jesús López Úsuga.
Asunto:	Ordena Seguir adelante

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Banco de la Microempresa de Colombia SA y en contra de los señores César Augusto Gómez Bustamante y Piedad de Jesús López Úsuga en los términos del mandamiento de pago librado el 18 de mayo de 2022.

Segundo. Condenar en costas a los demandados César Augusto Gómez Bustamante y Piedad de Jesús López Úsuga, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 4.767.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejía Álvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616e91c6e1344f4c2d2e13d65949c0d897f6f92e2880900b18b3c2c13908a454**

Documento generado en 24/07/2023 03:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022-00499 00
Proceso:	Ejecutivo Prendario
Demandante:	Tax DJ SAS – Nit. No. 900.456.359-0
Demandando:	Francisco Avery Pineda Salinas – C.C. No. 98.545.629
Asunto:	Ordena comisión

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Comisionar a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Envigado – Reparto, para que efectúe la diligencia de secuestro del vehículo de placa FBO997 y de propiedad del ejecutado Francisco Avery Pineda Salinas con C.C. 98.545.629

Segundo. Facultar al comisionado para subcomisionar, fijar fecha y hora para la diligencia, posesionar o reemplazar al secuestro en caso de que no concurra, nombrando a quien se encuentre en turno en la lista de auxiliares de la justicia siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos según el acuerdo 7339 de 2010 e inclusive de allanar si es del caso en los términos del artículo 112 Código General del Proceso.

Tercero. La diligencia de secuestro se deberá llevar a cabo con observancia de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 595 y numeral 11º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Cuarto. El comisionado comunicará al secuestro la designación en la forma y términos indicados en el artículo 49 del Código General del Proceso y le advertirá que dentro de los cinco (5) días a la entrega del correo electrónico deberá aceptar el cargo en forma obligatoria, so pena de ser excluido de la lista. El comisionado deberá dejar constancia del envío de telegrama a la dirección indicada, con un término no inferior a 8 días a la fecha programada para la práctica de la diligencia. El

Radicado:	05001 40 03 012 2022-00499 00
Proceso:	Ejecutivo Prendario
Demandante:	Tax DJ SAS – Nit. No. 900.456.359-0
Demandando:	Francisco Avery Pineda Salinas – C.C. No. 98.545.629
Asunto:	Ordena comisión

auxiliar de la Justicia deberá aportar copia de la póliza de cumplimiento otorgada a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto. En el acto de posesión se le advertirá al auxiliar sobre las funciones de su cargo; y el deber de rendir cuentas de su administración ante el Juzgado comitente en los términos del 52 ibídem. Asimismo, al momento de la diligencia la parte demandante deberá aportar historial del vehículo objeto de secuestro.

Sexto. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, sin necesidad de despacho comisorio, a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Envigado – Reparto (movilidad@envigado.gov.co) para que de su competencia; auxíliese y devuélvase oportunamente. Con copia: (dmarcelagarciam@gmail.com)

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78092d03bcd1fb2b7068d7705060a490c0d95166403d2b2ae205591bfd9c7a6b**

Documento generado en 24/07/2023 01:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	43754848
NOMBRES	INDIRA SHIRLEY
APELLIDOS	CEFERINO ARIAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/07/2017	12/02/2023	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 07/21/2023 14:47:48 | Estación de origen: | 2801:12:c800:2070::1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicados:	05001 40 03 012 2022 00922 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Ferrimag De Colombia S.A.S.
Demandado:	R & F Group S.A.S. Representada Legalmente por Indira Shirley Ceferino Restrepo.
Decisión:	Requiere

En atención a las actuaciones procedentes, el juzgado

RESUELVE

Primero: Se ordena oficiar a la EPS Sura SA; a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si la demandada Indira Shirley Ceferino Restrepo C.C. 43.754.648, aparece en sus registros como afiliada. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y demás información que permita la ubicación de la demandada, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas. (notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

Segundo: Por secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir información la información solicitada. Con Copia: (jorgesc@sergalcl.com)

NOTIFÍQUESE.

LA.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bee012eae189ac647ff71c4495594e6c92be1da9a7b57971f88db014485a75**

Documento generado en 24/07/2023 03:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01143 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertinencia
Demandante:	Gloria Elena Areiza Monsalve
Demandada:	Luis Eucario Duque Jaramillo y otro
Asunto:	Corre traslado – incorpora

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, del recurso de reposición, en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 28 de febrero de 2023, por el apoderado de los demandados y de conformidad con lo estipulado en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Segundo. Hacer saber a la parte demandante que se llevó a cabo el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, respecto de la inclusión del contenido de la valla.

Tercero. Incorporar sin pronunciamiento alguno la contestación de la demanda arriada por parte del abogado Jaime Andrés Álzate, en representación de Luis Eucario Duque Jaramillo y David Duque Vélez el 21 de marzo de 2023, por extemporánea.

Cuarto. Incorporar la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001- 767874 de la O.R.I.P. de Medellín – Zona Sur.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejía Álvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5255cf31558bb36368df98dcf2d86215cc8cb18b54445b5b365c229b3b2ca053**

Documento generado en 24/07/2023 01:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01257 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Juan Carlos Bernal Castaño
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco de Occidente SA. en contra de Juan Carlos Bernal Castaño.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 6 de diciembre de 2022, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado al demandado Juan Carlos Bernal Castaño, el 9 de febrero de 2023, a través de notificación por correo electrónico bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01257 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Juan Carlos Bernal Castaño
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

De conformidad con el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01257 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Juan Carlos Bernal Castaño
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el Pagaré suscrito el 13 de enero de 2020 a través del cual el señor Juan Carlos Bernal Castaño, promete incondicionalmente pagar a la orden de Banco de Occidente SA. las sumas de \$ 97.625.353,60 como saldo insoluto al capital, más los intereses de mora sobre la obligación mencionada, \$ 6.200.303,59 por concepto de intereses remuneratorios de acuerdo con la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, comprendidos entre el 28 de junio de 2022 y el 13 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa del 18.35% efectivo anual, al igual que la suma de \$ 696.600,05 por intereses de mora generados desde el 14 de noviembre de 2022 hasta el 22 de noviembre de 2022, liquidados a una tasa del 38,52% E.A.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré suscrito el 13 de enero de 2020 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Juan Carlos Bernal Castaño, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01257 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Juan Carlos Bernal Castaño
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$. 7.316.558

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor del Banco de Occidente SA y en contra de Juan Carlos Bernal Castaño en los términos del mandamiento de pago librado el 6 de diciembre de 2022.

Segundo. Condenar en costas a Juan Carlos Bernal Castaño, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 7.316.558

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01257 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Juan Carlos Bernal Castaño
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f8c7b39d1f26b20658b3ecd8074cdcc67a6a356d1d3de73173665102a4c6d4**

Documento generado en 24/07/2023 01:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01272 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Factoring Abogados SAS
Demandados:	Marleny del Socorro Muñoz Rojas
Asunto:	Incorpora y Requiere previo desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes la constancia de envío de la citación para la notificación personal de la demandada Marleny del Socorro Muñoz Rojas-(archivo 8 del expediente digital-), con resultado positivo para la entrega, ajustándose a cabalidad con los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., la cual deberá ser enviada a la misma dirección que obtuvo resultado positivo de entrega.

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8560ba09434389172a85c58e6a9c7c8c3d9a68d0f474bb5218392cc6bfc668a1**

Documento generado en 24/07/2023 03:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicados:	05001 40 03 012 2022 01281 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Caja de Compensación Comfenalco Antioquía
Demandado:	Keider Darío Ramos Jiménez
Decisión:	Requerimiento previo desistimiento tácito

En atención a la actuación precedente, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la constancia de envío de la notificación al demandado con resultado negativo. (Archivo 12 expediente digital).

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación del demandado señor Keider Darío Ramos Jiménez en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

LA.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd15acb1ed5c11342b2590760ee20a402af75003422eb2708e8ab27feb746e0**

Documento generado en 24/07/2023 03:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01299 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente SA Nit. No. 890.300.279-4
Demandado:	Luisa Fernanda Peláez Quintero con C.C. 1.128.387.604
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la abogada Juliana Pérez Bermúdez, quien funge como apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultad para terminar el proceso, y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo instaurado por Banco de Occidente SA y en contra de Luisa Fernanda Peláez Quintero.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 17 de enero de 2023 consistente en el embargo y secuestro del vehículo de placa XZL 59 F inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta - Antioquia de propiedad de Luisa Fernanda Peláez Quintero identificada con C.C. 1.128.387.604.

2.1. No se expedirá oficio de levantamiento de medida cautelar, toda vez que, la medida de embargo no fue inscrita toda vez que, la demandada no es titular del derecho real de dominio sobre el vehículo objeto de la medida.

Tercero. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba799507f9f6e45172ecbf213b7d930c4b73524e66d1595eb584d18a11c6812b**

Documento generado en 24/07/2023 01:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00001 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Navitrans SAS – Nit. No. 890.903.024-1
Demandando:	Darío Fernando Sepúlveda Herrera – C.C. No. 1.057.573.392
Asunto:	Ordena comisión - Requiere

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Comisionar a los Inspectores de Tránsito del Instituto de Tránsito de Boyacá, Santa Rosa de Viterbo – Reparto, para que efectúe la diligencia de secuestro del vehículo de placa KJB939 y de propiedad del ejecutado Darío Fernando Sepúlveda Herrera, identificado con la C.C. No. 1.057.573.392

Segundo. Facultar al comisionado para subcomisionar, fijar fecha y hora para la diligencia, posesionar o reemplazar al secuestre en caso de que no concurra, nombrando a quien se encuentre en turno en la lista de auxiliares de la justicia siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos según el acuerdo 7339 de 2010 e inclusive de allanar si es del caso en los términos del artículo 112 Código General del Proceso.

Tercero. La diligencia de secuestro se deberá llevar a cabo con observancia de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 595 y numeral 11º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Cuarto. El comisionado comunicará al secuestre la designación en la forma y términos indicados en el artículo 49 del Código General del Proceso y le advertirá que dentro de los cinco (5) días a la entrega del correo electrónico deberá aceptar el cargo en forma obligatoria, so pena de ser excluido de la lista. El comisionado deberá dejar constancia del envío de telegrama a la dirección indicada, con un

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00001 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Navitrans SAS – Nit. No. 890.903.024-1
Demandando:	Darío Fernando Sepúlveda Herrera – C.C. No. 1.057.573.392
Asunto:	Ordena comisión

término no inferior a 8 días a la fecha programada para la práctica de la diligencia. El auxiliar de la Justicia deberá aportar copia de la póliza de cumplimiento otorgada a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto. En el acto de posesión se le advertirá al auxiliar sobre las funciones de su cargo; y el deber de rendir cuentas de su administración ante el Juzgado comitente en los términos del 52 ibídem. Asimismo, al momento de la diligencia la parte demandante deberá aportar historial del vehículo objeto de secuestro.

Sexto. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, sin necesidad de despacho comisorio, a los Inspectores de Tránsito del Instituto de Tránsito de Boyacá, Santa Rosa de Viterbo – Reparto (secretariageneraljuridica@santarosadeviterbo-boyaca.gov.co) para que de su competencia; auxíliese y devuélvase oportunamente. Con copia: (j.sierra@impulsojuridico.co)

Séptimo. Se requiere a la parte actora para que allegue el historial actualizado del vehículo de placas KJB939, con fecha de expedición no superior a un (1) mes y emitidos directamente por la Secretaría de Movilidad donde se encuentran inscritos, donde conste la respectiva inscripción de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86364b832194d832979b93345d6b20415a3d583b1a62aaefdd5f66af970490d4

Documento generado en 24/07/2023 01:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00010 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Gabriel Bernardino Sierra Toro
Demandado:	Guillermo León Sierra Mesa
Asunto:	Incorpora. Requiere so pena desistimiento tácito.

En atención a la actuación precedente, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la respuesta al oficio No.0198 del 6 de marzo de 2023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Rionegro- Antioquía. (Archivo 11 expediente digital).

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación del demandado señor Guillermo León Sierra Mesa en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

Segundo. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

LA.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3173e4f8ff276f59cbd2fe23d465d38db137197d20d6ee6235bbea619f5d988**

Documento generado en 24/07/2023 03:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00198 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente SA.
Demandado:	Juan Carlos Agudelo Urquijo
Asunto:	Incorpora. Requiere por desistimiento tácito.

En atención a la actuación precedente, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la respuesta Cifin SAS TransUnión. (Archivo 8 expediente digital).

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación del demandado señor Juan Carlos Agudelo Urquijo en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Segundo. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

LA.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a164ba18a8d2d6c0521052b84639f2931c734c78fefdbd7cda9842f5e79e49d4**

Documento generado en 24/07/2023 03:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicados:	05001 40 03 012 2023 00206 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente SA.
Demandado:	Robin Darley Basto Torres
Decisión:	Incorpora. Requerimiento previo desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes los memoriales allegados vía correo electrónico por la apoderada de la parte actora mediante el cual allega el correo electrónico: robindarleygo@gmail.com del demandado Robin Darley Basto Torres (Archivo 6 y 7 del expediente digital) con resultado negativo.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

LA.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb8372395e08df705cc20a6e639aec356b52cf047acc3954e613ae7a427481b**

Documento generado en 24/07/2023 03:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1036617465
NOMBRES	RICHARD
APELLIDOS	VÁSQUEZ OSORIO
FECHA DE NACIMIENTO	1974/07/01
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	ITAGUI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/07/1995	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 07/19/2023 11:21:41 | Estación de origen: | 2801:12:c800:2070:1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Subsidiado o en el Régimen Contributivo en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos,



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00226 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandados:	Richar Vásquez Osorio
Asunto:	Requiere EPS

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante junto con el escrito inicial el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Requerir a Salud total EPS a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado, Richar Vásquez Osorio C.C. 1.036.617.465 aparece en sus registros como afiliado. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas; como también alguna información del Cajero Pagador, toda vez que actualmente figura como cotizante activa, (notificacionesjud@saludtotal.com.co)

Segundo. Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada con copia: (secretaria@abogadojwav.com.co)

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9c529f07f74927833480b146a95ca5ed3b5b382cb78d4349fe321512b4ff41**

Documento generado en 24/07/2023 03:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00287 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA Nit. 860.034.594-1
Demandado:	Héctor Aníbal Salcedo Hernández C.C. 8.049.365
Asunto:	Termina el proceso por pago de las cuotas en mora

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la abogada Ninfa Margarita Grecco Verjel, quien cuenta con facultad expresa para recibir; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 504119022786, el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por Scotiabank Colpatria SA y en contra Héctor Aníbal Salcedo Hernández, advirtiendo que las obligaciones continúan vigentes a favor del acreedor.

Segundo. Ordenar el levantamiento del embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 01N-5458342, 01N-5458309 y 01N-5458197 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte

2.1. No se expedirá oficio de levantamiento de medidas cautelares, toda vez que, el oficio de embargo no fue diligenciado.

Tercero. Abstenerse de ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, puesto que, esta dependencia no ostenta la custodia de ningún documento físico, debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual.

Cuarto. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a53203228f2908ea077dba70986508cd7896ea1a54ebce21bb92e0bd30877b**

Documento generado en 24/07/2023 01:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 000797 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	GM Financial Colombia Compañía de Financiamiento
Demandados:	María Alejandra Bedoya Gómez
Asunto:	Rechaza de plano solicitud

GM Financial Colombia Compañía de Financiamiento, actuando a través de apoderada judicial, solicita la aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria en contra de la señora María Alejandra Bedoya Gómez con fundamento en el Contrato de prenda (garantía mobiliaria) abierta y sin tenencia y el registro de ejecución de Confecámaras. Previo a resolver sobre la procedencia de la solicitud de aprehensión, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 12 del Decreto 1676 de 2013 establece que, *para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo.*

A su vez señala el artículo 30 de Decreto 400 de 2014 que para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria será necesaria la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo y que, *para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos [60](#), [61](#) y [65](#) de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información: ... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.*

Radicado:	05001 40 03 012 2023 000797 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	GM Finacial Colombia Compañía de Financiamiento
Demandados:	María Alejandra Bedoya Gómez
Asunto:	Rechaza de plano solicitud

Ahora, se advierte que de acuerdo con el artículo 31 ibídem el lapso transcurrido desde el registro hasta la fecha de presentación de la demanda no puede sobrepasar los treinta (30) días, so pena de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, pues esa norma señala que *sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: ...5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.*

Así las cosas, se tiene que la fecha del registro del formulario de ejecución, según se observa a folio 12 del archivo 03, se realizó el 10 de febrero de 2023 y la solicitud de pago aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria fue radicada el día 4 de julio de 2023 por lo cual no se cumple con la disposición trascrita, lo que desvirtúa la vigencia del título ejecutivo como presupuesto de la acción.

En consecuencia, se avizora que el título ejecutivo acompañado ha perdido vigencia al sobrepasar el término de un mes contabilizado desde la fecha de su inscripción en el formulario de inscripción de Confecámaras hasta la radiación de la solicitud, requisito para tramitar el proceso de la referencia.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar de plano solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria deprecado por GM Finacial Colombia Compañía de Financiamiento en contra de María Alejandra Bedoya Gómez por falta de vigencia del formulario de inscripción de Confecámaras.

Segundo. No hay lugar a ordenar la devolución del escrito inicial y sus anexos en tanto éstos fueron radicados de forma digital.

Tercero. En firme este proveído se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd65cfc41495a0f091b73d254e120f701814a237d0a2f72867429f5818dca7**

Documento generado en 24/07/2023 01:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00799 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	Rci Colombia Compañía De Financiamiento
Demandados:	Mara Zeinet Gil Toro
Asunto:	Inadmite solicitud

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Indicar la localidad exacta en la que circula el rodante objeto de aprehensión, o el lugar en el cual permanece mayor tiempo, esto a fin de comisionar a la autoridad competente en la respectiva jurisdicción pues no es procedente librar despachos comisorios dirigidos a diversos municipios y la competencia de los comisionados se limita a esos entes territoriales.

1.2. Allegar el historial actualizado del vehículo de placas JSU318 en el cual conste la inscripción de la garantía (expedido con una antelación no superior a un mes de la presentación de la demanda) de conformidad con el numeral primero del artículo 467 del C. G. del P. Documento que permite comprobar la titularidad y las condiciones del vehículo prendado, y sobre todo la existencia de gravámenes que lo afecten.

1.3. Aportar el formulario de registro inicial de garantía mobiliaria, de modo que, se advierta que lo consignado en él, coincida con lo descrito en el contrato de prenda sin tenencia, en lo que respecta a que la garantía objeto de registro es prioritaria de adquisición.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00799 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	Rci Colombia Compañía De Financiamiento
Demandados:	Mara Zeinet Gil Toro
Asunto:	Inadmite solicitud

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

SPM

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc200981eaef4421b0206eef63ae71e3fe8dad91e2d9e8da85d4b575cbccf8a9**

Documento generado en 24/07/2023 01:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00811 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandados:	Industrias Racay S.A.S - Carolina Ramírez Castañeda
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco de Occidente SA en contra de Industrias Racay S.A.S y Carolina Ramírez Castañeda con fundamento en el Pagaré suscrito el suscrito el día 06 de octubre de 2021 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 74.630.500,40 como capital solicitado contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 1.007.550,46 por concepto de intereses corrientes, conforme a lo solicitado y liquidados desde el 8 de enero de 2023 hasta el 27 de junio de 2023, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 28 de junio de 2023 día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Negar el mandamiento de pago por valor de \$ 11.749.898,56 por concepto de intereses de mora, toda vez que la parte demandada solo está obligada

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00811 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Industrias Racay S.A.S Carolina Ramírez Castañeda
Asunto:	Libra mandamiento de pago

al pago de estos intereses desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Karina Bermúdez Alvarez, portadora de la T. P. N° 269.444 del C. S de la J, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkSyhyIRbVIDufSZsJaPbD4B5qE4CMm49UImVJ1bSL0NfQ?e=L5WmUo

NOTIFÍQUESE.

SPM

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5a7e256df013d87bbde210604d3ada68421c1405f2df7c171f83a531b58544**

Documento generado en 24/07/2023 01:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00815 00
Proceso:	Verbal – Rescisión del contrato (acción pauliana)
Demandante:	Cesar Augusto Mejía Giraldo
Demandado:	Winston Darío Mejía Giraldo Liliana Natali Mejía Ramírez
Asunto:	Avoca conocimiento - inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Avocar conocimiento del asunto de la referencia remitido mediante providencia del pasado 29 de junio por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín a la oficina de apoyo judicial que por reparto correspondió a este Despacho atendiendo a la competencia en razón a la cuantía.

Segundo. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

2.1. Adecúe las pretensiones de la demanda en el sentido de plasmar las mismas como declarativas y de condena, o de ser el caso, consecuenciales de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de solicitar la rescisión del contrato de acuerdo con lo establecido en el artículo 2491 del Código Civil.

2.2. Desacumule la pretensión cuarta, toda vez que, no resulta una consecuencia de la sentencia.

2.3. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad conforme con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, respecto al señor Winston Darío Mejía Giraldo, toda vez que el mismo no es titular del inmueble objeto de la medida cautelar solicitada.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00815 00
Proceso:	Verbal – Rescisión del contrato (acción pauliana)
Demandante:	Cesar Augusto Mejía Giraldo
Demandado:	Winston Darío Mejía Giraldo Liliana Natali Mejía Ramírez
Asunto:	Avoca conocimiento - inadmite demanda

2.4. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Tercero. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enf1kQ5ovgRPqUSxTM-MB3MBS4zU4o2kDJic-xlMnRn3xw?email=pau5120%40gmail.com&e=Q02Kfq¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c56331c0c3e93331941779eb7aee9452c830696e507b30c5ba23922075f0261**

Documento generado en 24/07/2023 01:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00817 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Corporación Interactuar
Demandados:	Kualam SAS y otro.
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, 7 y 8 de la Ley 527 de 1999 y 4 del Decreto Nacional 2364 de 2012. En consecuencia y en aplicación del numerales 1º y 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Indique si el documento base de recaudo se trata de un documento físico o electrónico.

1.2. En caso de que el pagaré sea un documento electrónico¹, alléguelo en su formato original, es decir electrónico y no digitalizado ni manuscrito.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

¹ Decreto 2364 de 2012, numeral 3 artículo 1, *Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.* Subrayas propias.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00817 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Corporación Interactuar
Demandados:	Kualam SAS y otro.
Asunto:	Inadmite demanda

Acceso al expediente:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eou-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eou-vOeGU75Hr2BKbH2Zqb8BZA-)

[vOeGU75Hr2BKbH2Zqb8BZA-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eou-vOeGU75Hr2BKbH2Zqb8BZA-GOKb04PLa2Gn34cfjmw?email=notificaciones%40expertosabogados.com&e=9R)

[GOKb04PLa2Gn34cfjmw?email=notificaciones%40expertosabogados.com&e=9R](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eou-vOeGU75Hr2BKbH2Zqb8BZA-GOKb04PLa2Gn34cfjmw?email=notificaciones%40expertosabogados.com&e=9R545q)

[545q](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eou-vOeGU75Hr2BKbH2Zqb8BZA-GOKb04PLa2Gn34cfjmw?email=notificaciones%40expertosabogados.com&e=9R545q)²

NOTIFÍQUESE

DBA

² Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d4df47357e8a8ecef9366671bc713d99e529120e7fedf4a4c02a3a714569**

Documento generado en 24/07/2023 01:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00818 00
Proceso:	Verbal Especial – Declaración de Pertenencia
Demandantes:	Luis Fernando Gallego Montoya
Demandados:	Personas indeterminadas
Decisión:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 numeral 11 y la ley 1561 de 2012. En consecuencia y en aplicación del numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Allegue certificado del registrador de instrumentos públicos de que tratan los artículos 67 de la Ley 1579 de 2012 y literal a) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012 correspondiente al inmueble objeto de litigio en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro

1.2. Arrime el certificado especial del registrador de instrumentos públicos de que trata el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012 correspondiente al inmueble objeto de litigio en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

1.3. Aporte los documentos que den cuenta de la calidad de bien privado del inmueble pretendido en pertenencia, puesto que, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales establecidos por la sentencia T-488 de 2014 iterados en la T-549 de 2016 de la Corte Constitucional y sentencia STC 4587-2017 radicado 15693-22-08-003-2015-00284-02 y STC11024 de 2016 radicado 85001-22-08-001-2016-00024-01 de la Corte Suprema de Justicia y la Instrucción Conjunta 13 de 2014, expedida por el Gerente General del Incoder (hoy Agencia Nacional de Tierras) y el Superintendente de Notariado y Registro, los predios que no cuenten con antecedente registral se consideran como baldíos.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00046 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandantes:	Iván de Jesús Hernández Alzate y otros
Demandados:	Personas indeterminadas
Decisión:	Inadmite demanda

1.4. En consonancia con el requisito anterior, deberá desvirtuarse la presunción de bien baldío del bien pretendido en prescripción adquisitiva puesto que se logra advertir que el mismo carece de antecedente registral.

1.5. En caso de existir titulares de derechos reales principales sujetos a registro, se deberá integrar con ellos el contradictorio en los términos del numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso.

1.6. Allegue prueba del estado civil y/o indique la existencia o no del vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, y en caso de existir alguna de estas circunstancias, se servirá identificar completamente la persona que funge como cónyuge o compañero (a) permanente, de acuerdo con lo regulado en el literal b) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012, para que, de ser el caso, se dé aplicación al párrafo de artículo 2º de la ley 1561 de 2012.

1.7. Indique los hechos concretos sobre los cuales declararán los testigos, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso e indique la dirección electrónica donde podrán ser citados.

1.8. Aporte los medios probatorios con los cuales pretenda probar la posesión durante el tiempo de la misma, para ello, podrán utilizarse documentos públicos y privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, esto es, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada.

1.9. Con el fin de determinar la cuantía del proceso, aporte el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de la posesión, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del Código General del Proceso.

1.10. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjZkMD0sP2VlpjFznx1kX2oBofivUg-5f4PhdD8JbCfiKQ?email=horalsegundo%40gmail.com&e=eAIZ6H

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5c90819a2e635f5bdadbc03a20e676355dcfb370b6112bc185e3fbc5fc7eac**

Documento generado en 24/07/2023 01:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00819 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Erika Maritza Diaz Rodríguez
Demandado:	Gloria Luz Dary Cardona Montoya y otro.
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Allegue las respectivas facturas, comprobantes o recibos de pago de los servicios públicos a fin de acreditar que dichas facturas fueron canceladas por la demandante para que resulte procedente repetir contra los arrendatarios de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

1.2. Adecue los hechos y pretensiones en el sentido de indicar por que se señala como valor conceptos de servicios públicos la suma de \$ 331.471, cuando la sumatoria de los enunciados como tales es de \$316.727,64. Aunado a ello, por qué el total adeudado por concepto de servicios públicos domiciliarios en el acápite de pretensiones es de \$987.152. ello de conformidad con los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.3. Adecúe las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar si los intereses que se pretenden son por mora y de ser así desde que fecha incurrió la parte demandada en mora para el pago de cada uno de los valores pretendidos, teniendo de presente el plazo pactado para el pago de acuerdo al contrato de arrendamiento, advirtiendo que el momento procesal oportuno para determinar el valor por este concepto es en la liquidación del crédito.

Radicado:	05001 40 03 012 2023-00819 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Erika Maritza Diaz Rodríguez
Demandado:	Gloria Luz Dary Cardona Montoya y otro.
Asunto:	Inadmite demanda

1.4. Indique el lugar en donde se encuentra el original del documento denominado contrato de arrendamiento de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso.

1.5. Modifique los fundamentos de derecho plasmados en el acápite denominado como “Derecho” de la demanda, puesto que el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8abe231192cee2ecf4a53e6e2063d4a491c07b31c2417d7452fafd30cc0bfd**

Documento generado en 24/07/2023 01:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>